

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00041** de **CAROL NATALIA CASTAÑEDA MELO** contra **JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S** informando que obra demanda asignada por la oficina de reparto. Sírvase Proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda presentada, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias en observancia al artículo 25 y 26 del CST y de la S.S

1. En el hecho Nro. 3 (fl.7) se debe indicar el extremo temporal del año en el que devengaba el salario en mención.
2. En los hechos Nro. 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 16, 20, 22, 25, 28 (fls 7 al 18) se relacionan más de un supuesto de hecho, se incorpora tanto la fecha de atención de la entidad administradora del servicio público de salud junto con la transcripción médica dada por el profesional tratante o el dictamen de la Junta Regional de calificación de la invalidez o el pronunciamiento textual de la aseguradora. Tener en cuenta que los hechos deben estar debidamente individualizados, por lo que no corresponden a una mera transcripción del pronunciamiento de un tercero. Se requiere que estos se incorporen en el acápite probatorio

correspondiente como documento individual y se supriman de los hechos.

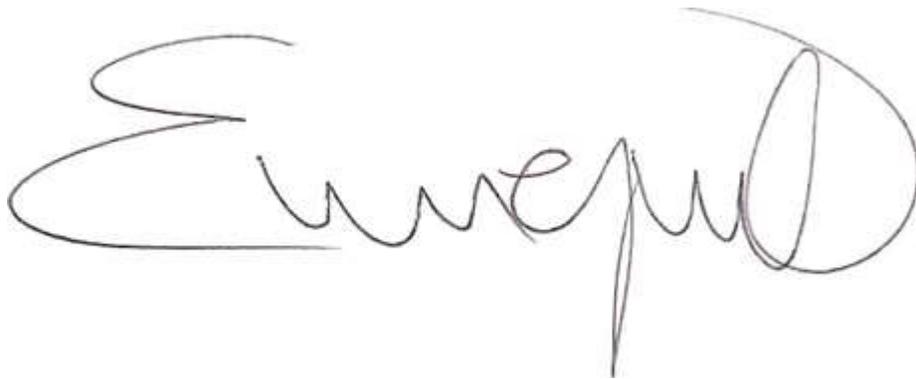
3. En el hecho Nro. 10 se deben especificar los extremos temporales con las fechas exactas de inicio y fin de la del periodo de hospitalización.
4. Los hechos Nro. 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 corresponden a una relación de documentos y/o acciones no accedidas por el recurrido. Los hechos no deben ser reiterativos frente a un mismo supuesto de hecho, deben proceder a rectificarlos de forma detallada y concisa y los que correspondan al mismo supuesto de hecho subsumirlos en el mismo hecho.
5. Los medios de prueba obrantes en el folio 31 deben redactarse de forma concisa conforme al artículo 25 numeral 9 del C.S.T. y de la S.S.
6. Las pruebas documentales y las anticipadas relacionadas en el numeral 5 de anexos (fl. 32) deben enumerarse y señalarse individualmente en el orden correspondiente, no basta con la simple indicación genérica de “medios de prueba documentales” ya que cada documento aportado debe estar plenamente identificado a efectos de validar por este Despacho cuales fueron aportados y se pretende sean reconocidos en el proceso.
7. Los documentos señalados en el literal D y E del numeral 5 que se aportan como anexos de la demanda (fl.32) no corresponden a un anexo de la demanda, sino a fundamentos legales que deben señalarse en el acápite correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 37 FIJADO HOY 23 DE MARZO DE 2022 A LAS
8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria